

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencios Administrativo
	(EXP.712/2019/1a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	versión Integra
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	09 de diciembre de 2021 ACT/CT/SO/12/09/12/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 712/2019/1ª-IV.

PARTE ACTORA: Juan Ángel Espejo Maldonado y otras personas.

AUTORIDADES DEMANDADAS: Jefa de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en el municipio Gutiérrez Zamora y otras autoridades.

MAGISTRADO: Pedro José María García Montañez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Lilian Marisol Domínguez Gómez

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia en la que se resuelve **reconocer la validez** de los actos administrativos impugnados.

ANTECEDENTES

1. Antecedentes del caso

Las personas Juan Ángel Espejo Maldonado, Claudia Isela Pardiñas González, Maribel Duran Valencia, Abraham Osvaldo Rodríguez Guzmán, Nohemí Huerta Betancourt, Eleazar Chavira Abad y Luis Armando Gómez Diez, presidente, síndica, regidora primera, regidor segundo, regidora tercera, regidor cuarto y regidor quinto respectivamente, todos del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, acudieron ante este Tribunal y narraron que algunas personas notificadoras ejecutoras adscritas a la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz con sede en el municipio de Gutiérrez Zamora les dejaron un citatorio dirigido a cada una de ellas, así como que recibieron cada una diversos documentos que denominaron como "requerimientos de multas" suscritos por la jefa de la Oficina de Hacienda

Inconformes con tales actos, los impugnaron a través de un escrito de demanda conjunta que fue presentado ante este Tribunal el ocho de octubre de dos mil diecinueve. Así, fue radicado el juicio 712/2019/1ª-IV en el que comparecieron como autoridades demandadas las personas notificadoras ejecutoras y a la jefa de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en el municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

La demanda fue admitida el once de noviembre de dos mil diecinueve junto con las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código). Por su parte, las autoridades demandadas contestaron a través del escrito¹ recibido el nueve de enero de dos mil veinte.

Respecto de las cuestiones planteadas, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se llevó a cabo una audiencia² de pruebas y alegatos en la que se tuvieron por rendidos los alegatos de las autoridades recibidos por escrito³ el veintinueve de abril de ese año, en cambio, la parte actora no ejerció ese derecho.

Una vez concluida la audiencia se ordenó turnar el asunto para su resolución, la cual se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver

A continuación, se resumen las cuestiones planteadas por las partes en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su demanda la **parte actora** planteó los siguientes argumentos como conceptos de impugnación:

 Los citatorios son ilegales porque presentan deficiencias, específicamente se incumplió con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I del Código puesto que la persona notificadora ejecutora

¹ Expediente del juicio, hojas 176 a 179.

² *Ibídem*, hojas 213 a 216.

³ *Ibídem*, hojas 208 a 210.



omitió cerciorarse que la contribuyente vive, habita o trabaja en el domicilio en donde fue notificado.

- Los citatorios carecen del dato formal de legalidad consistente en la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado en donde se haya hecho la publicación de los formatos para que reunieran el requisito de validez.
- Tanto los citatorios como los requerimientos de multa debían relatar los datos del oficio delegatorio de facultades otorgadas por el titular de la autoridad fiscal a las personas notificadoras ejecutoras. Al omitirse, incumplen con la hipótesis del artículo 197 del Código.
- Los requerimientos de multa son improcedentes dado que están dirigidos a cada una de las personas ediles del Ayuntamiento de Tecolutla sin distinguir quién es la responsable como autoridad para cumplir con la multa determinada por la autoridad laboral, de ahí que soliciten la nulidad del acto impugnado para que se requiera a la autoridad laboral que distinga quién es la persona responsable del pago.
- Aun cuando las multas se imponen a las personas físicas con carácter edilicio, resulta de vital importancia mencionar que en los juicios de donde devienen no fueron oídas ni vencidas, por lo que no actuaron como autoridad para cubrir el importe de la multa con recursos propios.
- En el origen de la multa figura como autoridad demandada el Ayuntamiento de Tecolutla, por lo que para señalar a la autoridad responsable se debió mencionar al titular de la dependencia que debe cumplir con lo requerido, mas no mencionar de manera general a los ediles que integran el Ayuntamiento.
- Los requerimientos de multa son ilegales debido a que no contienen los datos fidedignos en copia certificada de la resolución (laudo o sentencia jurisdiccional) de donde surgen los datos identificables para ser ejecutables las multas.

 El crédito fiscal no puede ser exigible hasta que el acto que lo motivó adquiera firmeza y, en el caso concreto, se omitió relatar este aspecto en los requerimientos de multa.

Por su parte, las autoridades demandadas contestaron:

- La notificación de los requerimientos de multa se llevó a cabo con apego a lo establecido en el artículo 38, párrafo segundo del Código pues, a falta de la presencia de la persona a quien va dirigido el acto y de su representante legal, tanto el citatorio como la notificación se realiza con la persona que se encuentre en el domicilio señalado para llevar a cabo las diligencias.
- El personal designado como notificador ejecutor manifestó en los documentos haberse presentado e identificado con la credencial emitida por el subsecretario de Ingresos, quien cuenta con la facultad para designar al personal notificador, la cual se encuentra correctamente señalada en los documentos.
- Es falso que la autoridad exactora haya omitido el nombre de la autoridad que debe cumplir con el pago de la multa pues se señaló claramente el nombre de cada edil.
- La autoridad exactora no está obligada a acompañar los documentos de los cuales deviene la multa, únicamente se cumple con lo señalado en la ley al decirle quién es la autoridad impositora, el número de oficio y la fecha, el número de expediente, a quién va dirigido y la cantidad. Además, se advierte del expediente administrativo que las personas actoras tienen conocimiento del procedimiento llevado a su nombre, pues en ningún momento niegan conocerlo.
- Los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

De lo anterior se tienen como cuestiones a resolver:



- Establecer si los citatorios cumplieron con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I del Código, esto es, si la persona notificadora ejecutora se cercioró de que la persona contribuyente viviera, habitara o trabajara en el domicilio en el que se le notificó.
- Determinar si los citatorios debieron señalar los datos de la Gaceta Oficial del Estado en donde se haya hecho la publicación de los formatos para que reunieran el requisito de validez.
- Determinar si los documentos impugnados cumplen con lo dispuesto en el artículo 197 del Código.
- Revisar si pueden atenderse las manifestaciones en torno a que la multa fue incorrectamente impuesta a las personas actoras.
- Determinar si el acto impugnado debió acompañarse de la copia certificada de la resolución (sentencia o laudo) que motivó la imposición de la multa.
- Establecer si era necesario que la resolución que motivó la multa adquiriera firmeza para poder exigir su pago.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia

Este juicio contencioso administrativo resulta procedente únicamente respecto de los documentos referidos por las personas actoras como "requerimientos de multa", identificados con los folios MJTCA-02-2019, MJTCA-03-2019, MJTCA-04-2019, MJTCA-05-2019, MJTCA-06-2019, MJTCA-07-2019, MJTCA-08-2019, MJTCA-09-2019, MJ-11-2019, MJ-12-2019, MJ-13-2019, MJ-14-2019, MJ-15-2019, MJ-16-2019, MJ-17-2019, al satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 280, fracción I, 292 y 293 al haberse promovido por las personas a quienes se dirigen, quienes interpusieron su demanda dentro del plazo dispuesto para ello.

No se desconoce que en el diverso juicio 810/2019/1ª-II, también promovido por las mismas personas, la Primera Sala resolvió decretar el sobreseimiento en el juicio por consentimiento tácito de los actos impugnados dado que consideró que la vía procedente para su impugnación era la sumaria y que el juicio no se había promovido dentro del plazo dispuesto para esa vía, sin embargo, derivado de las resoluciones posteriores emitidas por la Sala Superior de este Tribunal. la Primera Sala ajusta sus consideraciones a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL **PROCEDENTE** IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016)"4, en la que se consideró que la autoridad emisora del acto administrativo tiene la obligación de informar a la persona no sólo del recurso administrativo, sino también la vía procedente en sede jurisdiccional, ya sea ordinaria o sumaria y que, ante la omisión de precisar de manera específica la vía procedente del juicio de nulidad, debe aplicar el plazo correspondiente a la vía ordinaria y

[.]

⁴ Registro digital 2013157, Tesis 2a./J. 127/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 36, t. II, noviembre de 2016, p. 1398.



admitir como oportuna la demanda de nulidad que debió interponerse dentro del plazo establecido para la vía sumaria.

Ahora, en cuanto a la legitimación de las personas que intervienen en el proceso se señala que las demandantes, a quien se dirigen los actos administrativos impugnados, promovieron el juicio contencioso en ejercicio de su propio derecho.

Por su parte, la legitimación del subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz se comprobó con la copia certificada de su nombramiento⁵ de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, así como de lo dispuesto en el artículo 51, fracciones I, II y III⁶ del Reglamento Interior de esa dependencia, cargo con el que se encuentra facultado para representar a las autoridades demandadas en este juicio.

No obstante lo anterior, se analizará enseguida la causal de improcedencia advertida de oficio.

2.1. De la improcedencia del juicio en contra de los citatorios impugnados.

De acuerdo con el artículo 280 del Código, en términos generales el juicio contencioso procede en contra de actos administrativos y resoluciones definitivas.

_

⁵ Expediente del juicio, hoja 180.

⁶ Artículo 51. Corresponde al Subprocurador de Asuntos Contenciosos: I. Representar al Secretario, a los Órganos y Áreas Administrativas de la Secretaría, en todos los juicios y procedimientos que se ventilen ante autoridades y tribunales jurisdiccionales y administrativos, federales y estatales, incluido el juicio de amparo; II. Intervenir ante los tribunales jurisdiccionales y administrativos y comparecer ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales en representación de la Secretaría, de sus Órganos o Áreas Administrativas, en las controversias en que sean parte, contando para ello con todas las facultades generales y especiales (...); III. Contestar las demandas, oponer las excepciones y defensas, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer los incidentes y recursos que procedan en los juicios en que sean parte las autoridades de la Secretaría, que se susciten con motivo del ejercicio de sus facultades, así como las de índole fiscal estatal o federal, en los casos de los ingresos cuya administración le ha sido delegada al Estado, con fundamento en la Ley de Coordinación Fiscal y en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos respectivos, que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación.

A su vez, conforme con lo establecido en el artículo 2, fracciones I y XXVI del Código se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la Administración Pública que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, mientras que por resolución se entiende el acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

Con base en lo anterior, la Primera Sala considera que los citatorios impugnados no constituyen actos administrativos puesto que no contienen una declaración unilateral de la voluntad de la autoridad que tenga por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, ya que se tratan de comunicaciones de la autoridad mediante las cuales solicita que se le espere en determinada fecha y hora para realizar una diligencia de notificación. Tampoco constituyen resoluciones definitivas en tanto que no ponen fin a un procedimiento administrativo, ni deciden cuestiones planteadas en él.

Esto no significa que las violaciones contenidas en ellos no puedan cuestionarse, sino que, en su caso, esto se hará a través de la impugnación que se haga en contra del acto o resolución administrativa que se comunicó, tal como se establece en el artículo 44, fracción 17 del Código.

En ese orden, dado que no constituyen actos administrativos ni resoluciones definitivas, el juicio contencioso promovido en su contra es improcedente y debe sobreseerse con fundamento en lo previsto en los artículos 289, fracción XIV y 290, fracción II del Código en relación con

⁷Artículo 44. Cuando se aleque que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

I. Si el particular interesado afirma conocer el acto o resolución definitivos, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo o juicio contencioso que proceda contra dicho acto o resolución, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto o resolución, los agravios se expresarán en el citado recurso o juicio contencioso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.



lo dispuesto en el artículo 2, fracciones I y XXVI del mismo ordenamiento, interpretado en sentido contrario.

III. Hechos probados

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes.

1. Los días diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Gutiérrez Zamora, Veracruz, entregó diversos documentos dirigidos a las personas Juan Ángel Espejo Maldonado, Claudia Isela Pardiñas González, Maribel Duran Valencia, Abraham Osvaldo Rodríguez Guzmán, Nohemí Huerta Betancourt, Eleazar Chavira Abad y Luis Armando Gómez Diez, presidente, síndica, regidora primera, regidor segundo, regidora tercera, regidor cuarto y regidor quinto respectivamente, todos del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, los cuales se describen en el recuadro siguiente.

Documento	Fecha	Dirigido a	Relacionado con
Citatorio	17		Requerimiento de
	septiembre		multa MJ-15/2019
	2019	Nohemí Huerta Betancourt	
Requerimiento de	15 agosto		Juicio ordinario civil
multa MJ-15/2019	2019		855/2010/V del
			Juzgado Segundo de
			Primera Instancia
Acta de	18		Requerimiento de
notificación	septiembre		multa MJ-15/2019
	2019		
Citatorio	17		Requerimiento de
	septiembre	Abraham Osvaldo Rodríguez Guzmán	multa MJ-14/2019
	2019		
Requerimiento de	15 agosto		Juicio ordinario civil
multa MJ-14/2019	2019		855/2010/V del
			Juzgado Segundo de
			Primera Instancia

Acta de	18		Requerimiento de
notificación	septiembre		multa MJ-14/2019
	2019		
Citatorio	17		Requerimiento de
	septiembre		multa MJ-13/2019
	2019		
Requerimiento de	15 agosto		Juicio ordinario civil
multa MJ-13/2019	2019	Maribel Durán	855/2010/V del
		Valencia	Juzgado Segundo de
			Primera Instancia
Acta de	18		Requerimiento de
notificación	septiembre		multa MJ-13/2019
	2019		
Citatorio	17		Requerimiento de
	septiembre		multa MJ-12/2019
	2019		
Requerimiento de	15 agosto	Claudia Isela	Juicio ordinario civil
multa MJ-12/2019	2019	Pardiñas	855/2010/V del
		González	Juzgado Segundo de
		001120.02	Primera Instancia
Acta de	18		Requerimiento de
notificación	septiembre		multa MJ-12/2019
	2019		
Citatorio	17		Requerimiento de
	septiembre		multa MJ-11/2019
	2019		
Requerimiento de	15 agosto	Juan Ángel	Juicio ordinario civil
multa MJ-11/2019	2019	Espejo	855/2010/V del
		Maldonado	Juzgado Segundo de
			Primera Instancia
Acta de	18		Requerimiento de
notificación	septiembre		multa MJ-11/2019
	2019		
Citatorio	17		Requerimiento de
	septiembre		multa MJTCA-09-2019
	2019	Claudia Isela	
Requerimiento de	13	Pardiñas	Expediente 1141/2011-
multa MJTCA-09-	septiembre	González	I del Tribunal de
2019	2019		Conciliación y Arbitraje
Acta de	Sin fecha		Requerimiento de
notificación			multa MJTCA-09-2019



Citatorio	17		Requerimiento de
	septiembre		multa MJ-16/2019
	2019		111dita 1010 10/2010
Deguarizaiento de			Juicio ordinario civil
Requerimiento de	15 agosto	- .	
multa MJ-16/2019	2019	Eleazar	855/2010/V del
		Chavira Abad	Juzgado Segundo de
			Primera Instancia
Acta de	10		Requerimiento de
notificación	septiembre		multa MJ-16/2019
	2019		
Citatorio	17		Requerimiento de
	septiembre		multa MJ-17/2019
	2019		
Requerimiento de	15 agosto		Juicio ordinario civil
multa MJ-17/2019	2019	Luis Armando	855/2010/V del
	2019	Gómez Diez	
		Gornez Diez	Juzgado Segundo de
			Primera Instancia
Acta de	18		Requerimiento de
notificación	septiembre		multa MJ-17/2019
	2019		
Citatorio	17		Requerimiento de
	septiembre		multa MJTCA-02-2019
	2019		
Requerimiento de	16 agosto	Juan Ángel	Expediente 1491/2011-
multa MJTCA-02-	2019	Espejo	III del Tribunal de
2019		Maldonado	Conciliación y Arbitraje
Acta de	18		Requerimiento de
notificación	septiembre		multa MJTCA-02-2019
Hotinoacion	2019		111dita 1010 1 071 02 2013
Citatavia	17		Deguarizate de
Citatorio			Requerimiento de
	septiembre		multa MJTCA-03-2019
	2019		
Requerimiento de	16 agosto	Claudia Isela	Expediente 1491/2011-
multa MJTCA-03-	2019	Pardiñas	III del Tribunal de
2019		González	Conciliación y Arbitraje
Acta de	18		Requerimiento de
notificación	septiembre		multa MJTCA-03-2019
	2019		
Citatorio	17		Requerimiento de
	septiembre	Maribel Durán	multa MJTCA-04-2019
	2019	Valencia	
	2013		

Requerimiento de	16 agosto		Expediente 1491/2011-	
multa MJTCA-04-	2019		III del Tribunal de	
2019			Conciliación y Arbitraje	
Acta de	18		Requerimiento de	
notificación	septiembre		multa MJTCA-04-2019	
	2019			
Citatorio	17		Requerimiento de	
	septiembre		multa MJTCA-05-2019	
	2019	Abraham		
Requerimiento de	16 agosto	Osvaldo	Expediente 1491/2011-	
multa MJTCA-05-	2019	Rodríguez	III del Tribunal de	
2019		Guzmán	Conciliación y Arbitraje	
Acta de	18	Guzinan	Requerimiento de	
notificación	septiembre		multa MJTCA-05-2019	
	2019			
Citatorio	17		Requerimiento de	
	septiembre		multa MJTCA-06-2019	
	2019			
Requerimiento de	16 agosto	Noemí Huerta	Expediente 1491/2011-	
multa MJTCA-06-	2019	Betancourt	III del Tribunal de	
2019		Detailcourt	Conciliación y Arbitraje	
Acta de	18		Requerimiento de	
notificación	septiembre		multa MJTCA-06-2019	
	2019			
Citatorio	17		Requerimiento de	
	septiembre		multa MJTCA-07-2019	
	2019			
Requerimiento de	16 agosto	Eleazar	Expediente 1491/2011-	
multa MJTCA-07-	2019	Chavira Abad	III del Tribunal de	
2019		Chavira / Ibaa	Conciliación y Arbitraje	
Acta de	18		Requerimiento de	
notificación	septiembre		multa MJTCA-07-2019	
	2019			
Citatorio	17		Requerimiento de	
	septiembre		multa MJTCA-08-2019	
	2019	Luis Armando		
Requerimiento de	16 agosto	Gómez Diez	Expediente 1491/2011-	
multa MJTCA-08-	2019		III del Tribunal de	
2019			Conciliación y Arbitraje	



Acta	de	18	Requerimiento	de
notificación		septiembre	multa MJTCA-08-2019	
		2019		

Se demostró este hecho con los documentos⁸ originales ofrecidos por las personas actoras, los cuales cuentan con pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Código.

 Las personas actoras conocen los hechos que motivaron los actos impugnados, esto es, conocen que tienen origen en multas judiciales que las autoridades jurisdiccionales solicitaron hacer efectivas.

Este hecho se demostró con las confesiones expresas⁹ contenidas en las siguientes manifestaciones:

"(...)cabe destacar que los requerimientos materia de impugnación, los mismos están hechos a cada uno de los Ediles que integran el Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz, sin distinguir quién es el responsable como autoridad que deba cumplir con la multa determinada por la autoridad laboral; de ahí que estemos impugnando este acto de autoridad para el efecto de que sea anulada y se requiera a la autoridad laboral que impone la multa para que distinga qu[é] funcionario público es el responsable del cumplimiento de pago de las multas requeridas."

"(...)en los juicios de donde devienen las multas, no hemos sido oídos y vencidos en juicio(...)"

"(...)la multa judicial (aprovechamiento) no se encuentra debidamente fundada, dado que aun cuando las autoridades jurisdiccionales únicamente enviaron los Oficios mediante el cual solicitan la imposición de las multas, pero omitieron remitir el fallo definitivo en [el] cualse determinó imponer la multa impugnada(...)"

⁸ Expediente del juicio, hojas 18 a 109.

⁹ *Ibídem*, hojas 7, 8 y 12.

"(...)el origen de la imposición de la multa requerida, figura como demandado el Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz, el apercibimiento de imposición de la multa debe estar dirigido en su contra(...)"

"(...)en consecuencia, si la multa por omisión total en el cumplimiento del laudo o sentencia, se dirige a los suscritos sin precisar si nuestra actuaci[ó]n es como funcionario o autoridad(...)"

"(...)dichos requerimientos adolecen de legalidad en razón de que los mismos no contienen los datos fidedignos en copia certificada de la resolución llámese laudo o sentencia jurisdiccional de donde surgen los datos identificables para ser ejecutable las multas requeridas; únicamente se hacen referencias a los Oficios que emiten las autoridades que solicitan el cobro de las multas, sin que ello sea suficiente para tener la certeza de la cosa juzgada que da motivo a la imposición de las multas; infiriéndose de ello que, el acto impugnado requiere indefectiblemente de la existencia del laudo o sentencias ejecutoriadas para que la multa judicial se conviert[a] en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme(...)"

No pasa inadvertido que la autoridad demandada ofreció como prueba una copia fotostática simple del oficio 2115 del diecinueve de junio de dos mil diecinueve emitido por la jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Papantla, Veracruz, sin embargo, conforme con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo del Código dicho documento no puede tener efecto alguno. En cualquier caso, el hecho que se pretendía demostrar con ese documento no está en controversia, pues las personas actoras dejaron manifestado que saben que los actos impugnados tienen su origen en multas impuestas por autoridades jurisdiccionales, quienes solicitaron a la Oficina de Hacienda hacerlas efectivas.

IV. Estudio de las cuestiones planteadas

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos se desprende que son **infundados**, en una parte e **inoperantes**, en otra, para



desvirtuar la legalidad de los actos impugnados según los razonamientos siguientes.

4.1. Los citatorios sí cumplen con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I del Código.

Es **infundado** el argumento de las personas actoras en el que sostuvieron que los citatorios son ilegales porque presentan deficiencias, específicamente porque se incumplió con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I del Código puesto que la persona notificadora ejecutora omitió cerciorarse que la contribuyente vive, habita o trabaja en el domicilio en donde fue notificado.

Es así porque del contenido de la disposición citada no se desprende la exigencia señalada, incluso, al analizar preceptos similares la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que es innecesario que en el citatorio se agregue el modo en que la persona se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción, pues el citatorio es una formalidad distinta al acta de notificación en la que sí se requiere precisar esa circunstancia.¹⁰

Con todo, cabe mencionar que del contenido de los citatorios anexos a la demanda puede leerse que la forma en la que la persona notificadora se cercioró que era el domicilio de la o el contribuyente fue con el dicho de la persona que atendió la diligencia, quien se identificó y manifestó la relación que tenía con la persona buscada.

4.2. Los citatorios no deben contener los datos de la Gaceta Oficial del Estado en donde se haya hecho la publicación de los formatos para ser válidos.

Es también **infundado** el argumento de la parte actora relativo a que en los citatorios debió señalarse la fecha en la que los formatos fueron publicados en la Gaceta Oficial con la finalidad de ser válidos.

¹⁰ Al respecto, la jurisprudencia de rubro "CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN." Registro digital 169934, Tesis 2a./J. 60/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII,

abril de 2008, p. 501.

Lo anterior porque del contenido del artículo 38 del Código relativo a las formalidades de las notificaciones personales no se desprende tal exigencia, sin que la parte interesada haya precisado el fundamento de su argumento.

4.3. Los documentos impugnados sí cumplen con lo dispuesto en el artículo 197 del Código.

Es **infundado** el argumento de las personas actoras relativo a que tanto los citatorios como los requerimientos de multa incumplen con lo dispuesto en el artículo 197 del Código porque omitieron señalar los datos del oficio delegatorio de facultades otorgadas por el titular de la autoridad fiscal.

En principio, conviene precisar que la jefa de la Oficina de Hacienda es una autoridad fiscal según lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz, tal como lo indicó en el documento que emitió denominado "requerimiento de multa". En ese entendido, es innecesaria la exigencia de señalar un oficio "delegatorio de facultades" otorgado por el titular de la autoridad fiscal puesto que ella es precisamente una autoridad fiscal.

Ahora, en cuanto a los citatorios y actas de notificaciones, se observa que en tales documentos la persona notificadora ejecutora mencionó haber acreditado ese cargo con una constancia de identificación de la que asentó su número, la persona que la expidió y el carácter con que lo hizo, así como que la exhibió a la persona con quien entendió la diligencia, quien la examinó sin manifestar objeción alguna. Esto es, contrario a lo manifestado por las personas actoras, en los documentos impugnados sí fueron señalados los datos que refirieron, por lo que su argumento debe desestimarse.

4.4. Inoperancia de las manifestaciones en torno a que la multa fue incorrectamente impuesta a las personas actoras.

Son **inoperantes** los argumentos consistentes en que los requerimientos de multa son improcedentes dado que están dirigidos a



cada una de las personas ediles del Ayuntamiento de Tecolutla sin distinguir quién es la responsable como autoridad para cumplir con la multa determinada por la autoridad laboral, de ahí que solicitan la nulidad del acto impugnado para que se requiera a la autoridad laboral que distinga quién es la persona responsable del pago; que aun cuando las multas se imponen a las personas físicas con carácter edilicio, resulta de vital importancia mencionar que en los juicios de donde devienen no fueron oídas ni vencidas, por lo que no actuaron como autoridad para cubrir el importe de la multa con recursos propios; y que en el origen de la multa figura como autoridad demandada el Ayuntamiento de Tecolutla, por lo que para señalar a la autoridad responsable se debió mencionar al titular de la dependencia que debe cumplir con lo requerido, mas no mencionar de manera general a los ediles que integran el Ayuntamiento.

Lo anterior se debe a que los cuestionamientos hechos se dirigen a controvertir la forma en la que fueron impuestas las multas, así como los motivos que les dieron origen, sin embargo, esa actuación es propia de las autoridades jurisdiccionales, no de la autoridad administrativa que figura como demandada en este juicio.

En ese orden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, fracciones I y XXVI del Código y los supuestos establecidos en los artículos 280 y 280 bis del mismo ordenamiento, debe tenerse presente que el juicio contencioso administrativo procede respecto de actos y resoluciones administrativas, no respecto de actuaciones judiciales. En esa medida, lo que es objeto de juicio en esta instancia es la actuación de la autoridad administrativa, sin que sea posible pronunciarse sobre la imposición de las multas por parte de las autoridades judiciales.

4.5. Los actos impugnados no debían acompañarse de la copia certificada de la resolución (sentencia o laudo) que motivó la imposición de la multa.

Es **infundado** el argumento de la parte actora en el que sostuvo que los actos impugnados son ilegales debido a que no contienen los datos fidedignos en copia certificada de la resolución (laudo o sentencia jurisdiccional) de donde surgen los datos identificables para ser ejecutables las multas.

Lo anterior porque la obligación de fundar y motivar el acto administrativo se satisface con dar a conocer a la persona con precisión tanto los fundamentos jurídicos, como las razones y circunstancias que sustentan el acto de la autoridad, de modo tal que pueda saber por qué y para qué se emitió el acto y, con ello, le sea posible cuestionarlo y controvertirlo¹¹.

En el caso concreto, la autoridad demandada indicó en cada uno de sus actos administrativos el número de oficio, la fecha y la autoridad emisora del documento en el que se le solicitó hacer efectivas las multas, así como la fecha del acuerdo y el número de expediente en el que fueron impuestas tales multas judiciales, lo que permitió a las personas actoras conocer las razones del acto de autoridad tal como se observa de sus propias manifestaciones que han quedado mencionadas en el apartado de hechos probados de esta sentencia.

En esa medida, se considera innecesario exigir que la autoridad demandada acompañara copias certificadas de la resolución (laudo o sentencia jurisdiccional) de donde surgen los datos identificables de las multas, porque en realidad las personas actoras no dijeron desconocerlas, de modo que los datos señalados en los actos impugnados fueron los suficientes para cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

4.6. Es innecesario que las resoluciones que motivaron las multas adquieran firmeza para poder exigir su pago.

Finalmente, es también **infundado** lo señalado por la parte actora en el sentido de que el crédito fiscal no puede ser exigible hasta que el acto que lo motivó adquiera firmeza y que, en el caso concreto, se omitió relatar este aspecto en los requerimientos de multa.

En primer lugar, conviene hacer una precisión importante: lo impugnado en este juicio contencioso son los actos administrativos contenidos en

¹¹ Al respecto, la jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN." Registro digital 175082, Tesis I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 531.



los documentos emitido por la jefa de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Gutiérrez Zamora y estos documentos lo que contienen son las liquidaciones de algunos créditos fiscales, no requerimientos de multa efectuados dentro de un procedimiento administrativo de eiecución.

De acuerdo con el artículo 35 del Código Financiero para el Estado de Veracruz (en adelante Código financiero) un crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluso aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Esta determinación puede realizarse por las y los sujetos pasivos o por la autoridad fiscal cuando así lo establezcan las leyes, tal como se prevé en el artículo 3412 del Código financiero.

En el caso de las multas que imponen las autoridades jurisdiccionales, son aprovechamientos que son recaudados por la Secretaría de Finanzas y Planeación conforme con lo dispuesto en los artículos 72, segundo párrafo¹³ de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 4¹⁴ del Código financiero y 2, primer párrafo¹⁵ de la Ley de Ingresos del

¹² Artículo 34. La determinación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

Cuando las leyes establezcan que la determinación deba ser hecha por la autoridad fiscal, los sujetos pasivos informarán a ésta de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y, en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

¹³ Artículo 72. (...)

Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría del Despacho competente en materia de Finanzas, salvo en los casos que establezca esta Constitución y las leyes.

¹⁴ Artículo 4. Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría, con excepción de los casos expresamente señalados en el presente ordenamiento, y demás leyes del Estado.

¹⁵ Artículo 2. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los ingresos que tenga derecho a recibir el Estado deberán recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación, por medio de la Oficina Virtual de Hacienda y la red de Cajeros

Gobierno del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve. En ese sentido, es la Secretaría de Finanzas y Planeación y no la autoridad jurisdiccional la que recauda lo correspondiente a la multa impuesta.

Ahora, la liquidación del crédito fiscal entendida como la expresión en cantidad cierta de la obligación, implica no solo el cálculo del monto, sino también el establecimiento del plazo para pago y los medios para realizarlo. Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36¹⁶, 37¹⁷ y 38, inciso a)¹⁸ del Código financiero, una vez que la autoridad jurisdiccional impone la multa y ordena que se realice su cobro, la autoridad fiscal establece la cantidad que debe pagarse, el plazo con que se cuenta para ello y los medios a través de los cuales puede concretarse.

Es este acto el que se encuentra contenido en los actos impugnados en este juicio, pues tal como se observa de su texto la autoridad fiscal estableció la cantidad líquida que importan las multas impuestas y comunicó el plazo que se tiene para pagarlas, además, señaló que de no realizar el pago en ese plazo lo haría efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Este último señalamiento permite tener claro que la liquidación emitida es un acto diverso y previo a aquellos que forman parte del

_

Automáticos de Veracruz, y cuando lo autorice el Ejecutivo por conducto de las Oficinas de Hacienda y Cobradurías así como de los Organismos Descentralizados del Estado.

¹⁶ Artículo 36. El pago de los créditos fiscales y cualquier ingreso a favor del Estado, deberá hacerse en efectivo con moneda de curso legal y se utilizarán invariablemente los formatos autorizados por la Secretaría. (...)

Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques de cuenta personal del contribuyente se admitirán salvo buen cobro.

El pago también podrá efectuarse por medio de cheques certificados o cheques de caja; tratándose de cheques no certificados de cuentas personales, de pago con tarjetas de crédito y de transferencias de fondos de cuentas bancarias de los contribuyentes, únicamente se aceptarán cuando lo autorice la Secretaría, a través de reglas de carácter general.

^(...)

¹⁷ Artículo 37. Para determinar las contribuciones se considerarán las fracciones del peso; para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a la unidad del peso inmediato inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediato superior.

¹⁸ Ártículo 38. A falta de disposición expresa, el pago se hará:

a) Si es a las autoridades a quienes corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.



procedimiento administrativo de ejecución, pues se trata de darle a conocer a la persona el monto de la obligación y el plazo con que cuenta para pagarlo. Si la persona no realiza el pago en el plazo previsto, entonces la autoridad fiscal podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo de manera forzosa.

Luego, si los actos impugnados se tratan de las liquidaciones de los créditos fiscales, puede afirmarse que estos todavía no son objeto de un procedimiento administrativo de ejecución, ya que la liquidación de un crédito fiscal no ocurre dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sino antes, sin embargo, eso no implica que el crédito fiscal no sea exigible.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 39, primer párrafo¹⁹ del Código financiero, los créditos fiscales son exigibles desde el día siguiente a aquel en el que concluye el plazo establecido para su pago sin que éste se haya realizado, independientemente de que el crédito fiscal haya sido impugnado o no.

Así incluso lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar un precepto legal análogo al referido en el párrafo anterior, en la tesis de rubro y texto siguientes:

CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES EL **PROCEDIMIENTO EXIGIBLE MEDIANTE** ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006). De los artículos 65 y 145, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, deriva que si un crédito no se cubre o garantiza dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, es exigible por la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución en el día cuarenta y seis. Lo anterior es así, ya que en materia fiscal la exigibilidad de un crédito no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro; para ello basta una resolución que determine

¹⁹ Artículo 39. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible. (...)

un crédito fiscal debidamente notificada al particular, y que éste sea exigible de acuerdo con los requisitos legales, independientemente de que en caso de ser fundada una futura impugnación, el importe se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente.²⁰

En consecuencia, la exigibilidad del crédito fiscal no se encuentra vinculada al resultado que tenga la impugnación que de él se haga, sino a la omisión de pago en la fecha o plazo establecidos. Por lo tanto, los créditos fiscales liquidados en los actos impugnados son exigibles desde el día siguiente a aquel en el que venció el plazo de quince días establecido para que la parte actora lo pagara, sin que lo haya hecho.

Ahora, la consecuencia de que el crédito fiscal sea exigible es que la autoridad fiscal pueda iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo su cobro, así se encuentra previsto en el artículo 192²¹ del Código administrativo y así se le comunicó a las personas actoras en el punto de acuerdo segundo de cada uno de los actos impugnados.

Precisado lo anterior, puede concluirse que:

- Los actos impugnados son en realidad las liquidaciones de los créditos fiscales, no así los requerimientos de multa previstos en el artículo 193, fracción I del Código.
- 2) Al tratarse de liquidaciones de créditos fiscales, la autoridad otorgó a las personas el plazo de quince días para pagarlos y les apercibió que, de no hacerlo, se convertirían en créditos exigibles y podrían hacerse efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución.

²⁰ Registro digital 2011831, Tesis 1a. CLXV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 31, t. I, junio de 2016, p. 687.

Artículo 192. Las autoridades fiscales competentes exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, conforme al procedimiento que señala este capítulo.

Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y otros accesorios, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de ninguna formalidad especial.



3) Los créditos fiscales son exigibles por la falta de pago en el plazo establecido, con independencia de la impugnación que respecto de su imposición o liquidación hagan las personas actoras.

En tales condiciones, no puede exigirse que en las liquidaciones impugnadas la autoridad señale la fecha en la que los créditos fiscales fueron exigibles, porque precisamente es con la liquidación que se le otorga a la persona el plazo para pagarlo previamente a que se convierta en un crédito exigible.

Asimismo, es innecesario que la autoridad señale la fecha en la que adquirió firmeza la resolución judicial en la que se impusieron las multas, ya que la exigibilidad del crédito fiscal no depende de que la resolución que lo impuso adquiera firmeza, sino de que no se pague en el plazo dispuesto para ello.

V. Fallo

En conclusión, dado que los conceptos de impugnación estudiados resultaron infundados e inoperantes, procede **reconocer la validez** de los actos administrativos impugnados.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento parcial** en el juicio respecto de los citatorios impugnados.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de los actos administrativos impugnados, con base en las razones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA A LAS PERSONAS ACTORAS Y A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz ante Luis Alejandro

Tlaxcalteco Tepetla, secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA Secretario de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la sentencia de la Primera Sala pronunciada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno en el juicio 712/2019/1a-IV, en la que se resolvió reconocer la validez de los actos administrativos impugnados.